



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRETRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

257



BUENOS AIRES, 4 DIC 2014

VISTO el Expediente N° S01:0133400/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación sujeta a consulta consiste en la transferencia de la Planta Clasificadora de Leche, ubicada en Ruta Provincial 29, Kilómetro 46 de la Localidad de Ranchos, Municipalidad de General Paz, Provincia de BUENOS AIRES, propiedad de la firma MASTELLONE HERMANOS S.A. a favor de la firma DANONE ARGENTINA S.A.

Que la operación se instrumentó mediante una Carta Oferta enviada por la firma MASTELLONE HERMANOS S.A. a la firma DANONE ARGENTINA S.A. con fecha 19 de junio de 2013 y aceptada por esta última en la misma fecha.

Que la transferencia de activos, además del inmueble incluye el mobiliario

PROY-S01

12721

ML



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

257



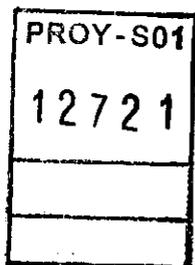
del mismo y Software.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que origina la presente, encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia los presentantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y a lo exigido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la operación traída en consulta no encuadra dentro de ninguna de las previsiones del Artículo 10° de la Ley N° 25.156, por lo que no podría exceptuarse de notificar una operación de concentración económica.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal. Asimismo, informar a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 1092 de fecha 27 de noviembre de 2014, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente resolución.



h

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRÉRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

257



Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por la Ley N° 25.156, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorias, y la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas MASTELLONE HERMANOS S.A. y DANONE ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1092 de fecha 27 de noviembre de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

PROY-S01

12721

#

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

*[Handwritten signature]*

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



FINANZAS PÚBLICAS, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

257

*[Handwritten signature]*  
Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

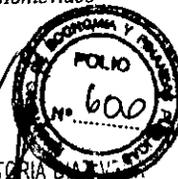
PROY-S01  
12721



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

257



DR. MARIA VICTORIA B. A. DE...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
del Documento de Despliegue

Expte.S01:0133400/2013 (OPI 233) SF/SeA

Opinión Consultiva N° 1092

BUENOS AIRES, 12.7 NOV 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0133400/2013 caratulado: "DANONE ARGENTINA S.A. Y MASTELLONE HERMANOS S.A. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 233)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD:**

1. **DANONE ARGENTINA S.A.** (en adelante "DASA") es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la comercialización y elaboración de productos lácteos, principalmente yogures, postres, leches saborizadas y quesos crema.
2. DASA es controlada indirectamente por GROUPE DANONE, una sociedad constituida bajo las leyes de Francia. De acuerdo a lo informado el accionista con participación accionaria mayor al 5% es EURAZEO S.A. (5,4%), una sociedad que desarrolla actividades de inversión en Europa.
3. Las principales marcas comercializadas por DASA en Argentina son: Danonino, Danette, Yogur Griego, Serenito, Yogurísimo, Casancrem, Postres Ser, Yogur Ser, Ser Calci +, Activia, Vidacol, Leche Chocolateada Cindor, Y Actimel.
4. **MASTELLONE HERMANOS S.A.**, (en adelante "MHSA") es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la elaboración y distribución de una amplia línea de productos lácteos frescos, bajo diferentes marcas, siendo las principales La Serenísima, Mastellone, La Armonía, Ser y Fortuna. La Compañía recientemente ha comenzado a vender aceite de oliva producido por una de sus subsidiarias bajo las marcas Proliva y Granja Iris.

PROY-S01  
12/21



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- MHSA controla directa e indirectamente las siguiente empresas en la República Argentina: MARCA 4 S.A., PROMAS S.A., MASTELLONE SAN LUIS S.A., MARCA 5 ASESORES S.A., CONSER S.A., TRANSPORTES LUZARRETA HNOS. S.A., CÍA. PUNTANA DE CARNES ELAB. S.A.

**II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA:**

- La operación traída a consulta consistió en la transferencia de la Planta Clasificadora de Leche, ubicada en Ruta Provincial 29 Km. 46 de la localidad de Ranchos, Municipalidad de General Paz, Provincia de Buenos Aires, propiedad de MHSA a favor de DASA.
- La operación se instrumentó mediante Carta Oferta enviada por MHSA a DASA con fecha 19 de junio de 2013 y aceptada por DASA en la misma fecha.
- La transferencia de activos, además del inmueble incluye el mobiliario del mismo y Software.
- Manifestaron los consultantes que la operación bajo análisis se encuentra exenta del deber de notificar ante esta CNDC en función de no encuadrar en el artículo 6° de la Ley 25.156 por no existir un cambio de control en los activos transferidos.

**III. PROCEDIMIENTO:**

- El día 26 de junio de 2013, se presentaron ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los apoderados de las empresas DANONE ARGENTINA S.A. y MASTELLONE HERMANOS S.A., solicitando opinión respecto a si la operación precedentemente mencionada, encuadraría dentro de los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
- Con fecha 15 de julio de 2013 se ordenó hacer saber a las consultantes que debían adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
- Los días 22 y 23 de julio de 2013 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- El día 26 de julio de 2013 se requirió a las consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría

PROY-S01  
12721



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL

- curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
14. Con fecha 2 de agosto de 2013, se presentaron los apoderados de las partes consultantes a los efectos de solicitar una prórroga para poder contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
  15. El día 22 de agosto de 2013 se requirió a las consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
  16. Con fecha 29 de agosto de 2013 los apoderados de las partes consultantes contestaron el requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
  17. El día 2 de octubre de 2013 se requirió a las consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado el día 3 de octubre de 2013.
  18. Con fecha 8 de octubre de 2013 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
  19. El día 8 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
  20. Con fecha 12 de noviembre de 2013 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
  21. El día 12 de diciembre de 2013, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el

PROY-S01  
12721

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ SECRETARÍA LETRADA

ES COPIA FIEL

plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

22. Los días 18 y 19 de diciembre de 2013 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.

23. El día 22 de enero de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

24. Con fecha 28 de enero de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.

25. El día 18 de febrero de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

26. Con fecha 26 de febrero de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.

27. El día 7 de marzo de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

28. Con fecha 13 de marzo de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.

29. El día 7 de abril de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el

PROY-S01  
12/21



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

- 30. Con fecha 14 de abril de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 31. El día 6 de mayo de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
- 32. Con fecha 14 de mayo de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 33. El día 27 de mayo de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
- 34. Con fechas 30 de mayo y 3 de junio de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 35. El día 28 de julio de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
- 36. Con fecha 5 de agosto de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 37. El día 8 de septiembre de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el

PROY-S01  
12/21

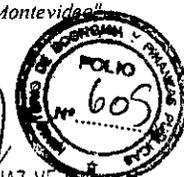


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA/LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

38. Con fecha 15 de septiembre de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.

39. El día 26 de septiembre de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Lo cual fue notificado con fecha 1° de octubre de 2014.

40. Con fechas 8 y 9 de octubre de 2014 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.

41. El día 6 de noviembre de 2014, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.

42. Finalmente, el día 12 de noviembre de 2014 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

**IV. ANALISIS:**

43. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

44. Tal como en casos similares, el análisis de la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 6° de la Ley 25.156 que establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... c) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital ... cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."

PROY-S01  
12/21

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 45. Asimismo, las partes manifiestan que en la operación traída a consulta no existe un cambio de control respecto de los activos transferidos, en virtud de la unión comercial existente entre DASA y MHSA de más de quince años. Las partes aseguran no ser competidores por dedicarse a la producción y comercialización de de distintos productos destinados a distintos segmentos del mercado de productos lácteos. Además, manifiestan que las firmas comparten canales de comunes de adquisición de leche, comparten la logística y la distribución, servicios de atención al cliente, publicidad, marketing, etc.
- 46. En el mismo sentido, remarcan que en el marco de estos acuerdos comerciales MHSA presta servicios de clasificación de leche para DASA, actividad llevada a cabo en la planta transferida en la operación traída a consulta.
- 47. Las partes entienden que en virtud del interés comercial común de ambas empresas, no se vislumbra ningún cambio como resultado de la operación consultada, solo la titularidad de la planta clasificadora, pero no así su propósito o actividad final de servir para la clasificación de leche a DASA, de la misma forma que se hacía antes de la transacción. Agregan que tampoco se eliminará a ningún operador económico, ni se ampliará la base de producción de DASA, ni habrá efecto alguno sobre el mercado propiamente dicho, asimilando la operación traída a consulta a una reorganización interna de un mismo grupo económico.
- 48. Por último, de manera accesorio, las partes consideran que la operación consultada no involucra activos que se encuentren sujetos a la notificación de concentraciones económicas, en virtud de la interpretación que realizan las mismas de la definición de concentración económica establecida en el artículo 6° de la Ley 25.156 y de la definición efectuada por esta Comisión Nacional en su jurisprudencia a lo largo de los años.
- 49. Las partes entienden que la "clasificación de leche" no implica una actividad económica separada del resto de los procesos necesarios para la elaboración de productos lácteos y que por lo tanto no se trata de un activo con un volumen de negocios independiente, sino que siempre esta ligado a otras etapas de producción, no comprendidas en la presente Transacción y asimismo que el activo transferido no implica una transferencia de clientela ya que DASA es su único cliente.

PROY-S01  
12721



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



Jra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 50. En este sentido corresponde a esta Comisión Nacional expedirse respecto de la solicitud planteada por las partes. En primer término cabe recordar que el espíritu del trámite de la opinión consultiva conforme lo dispuesto por el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y Resolución SCT N° 26/2006 se limita a determinar si una operación de concentración económica es pasible de ser notificada ante esta Comisión en el marco de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y Resolución SDCyC N° 40/2001 o no; y por lo tanto no corresponde analizar en estas actuaciones los efectos económicos de la operación traída a consulta, como por ejemplo, si se eliminan o no operadores económicos, o si se afecta o no el mercado relevante, siendo para eso necesario el análisis de la información requerida en el Formulario F1 para concentraciones económicas.
- 51. De esta manera debe enfocarse el análisis de la cuestión planteada en si existe o no, en la transacción consultada, un cambio de control de los activos transferidos, si se trata de un mismo grupo económico en virtud de lo expresado por a las partes en cuanto asimilan la operación traída a consulta a una reorganización societaria y por último si los activos que se transfieren tienen un volumen de negocios independiente o solo funcionan como un eslabón de un proceso de producción como aseguran las partes.
- 52. En primer lugar, tal como lo aclaran las partes en su presentación de fecha 2 de agosto de 2013 las firmas DASA y MHSA no forman parte de un mismo grupo económico y así se desprende de los organigramas acompañados posteriormente, de los cuales surge que las mismas no comparten accionistas ni controlan empresas de manera conjunta, con excepción de LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A., controlada por DASA y en la cual MHSA posee solo el 5% del paquete accionario.
- 53. Sin embargo, al considerar las partes que en virtud de la actividad conjunta que realizan las empresas a nivel comercial, la transacción consultada se asimilaría a una reorganización societaria, esta Comisión Nacional le requirió informar respecto de las modalidades de contratación que vincularon a las empresas durante los quince años de unión comercial. A tal efecto se le solicito a las mismas que explicaran: a) como se tomaban las decisiones en la planta clasificadora transferida antes de la operación, b) si existía previo a la operación algún acuerdo

PROY-S01  
12721



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
ORIGINAL

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de exclusividad de clasificación de leche a DASA y hasta que fecha, y c) si antes del cierre de la operación DASA tenía algún tipo de injerencia en las decisiones comerciales de la Planta.

54. De la información brindada por las partes, se desprende que si bien la planta clasificadora de leche transferida en la operación consultada ha sido empleada exclusivamente por DASA últimamente, ésta solo tomaba algunas decisiones menores relacionadas con los requisitos de los productos clasificados como cualquier cliente.

55. Por otra parte, no acompañan ningún documento o contrato que permita concluir que esta unión comercial que las partes manifiestan y asimilan a la de un mismo grupo económico, pueda continuar en el tiempo por un plazo determinado que justifique que la transferencia de planta clasificadora de leche no representa un cambio de control sobre la misma, por estar obligadas contractualmente las partes a seguir operando comercialmente unidas. Es decir, que existiría la posibilidad que en el corto plazo, tanto DASA como MHSA decidan operar individualmente, quedando la planta en titularidad de DASA, pudiendo de esta manera eventualmente ampliar su base de producción o afectar el mercado propiamente dicho.

56. En este sentido, esta Comisión Nacional entiende que estos acuerdos temporales, aunque sucesivos a lo largo del tiempo, no resultan asimilables a las relaciones comerciales entre empresas de un mismo grupo económico, donde las reestructuraciones no importan un cambio de control sobre los activos transferidos, ya que las empresas del grupo seguirán operando bajo el control de los mismos accionistas.

57. En este caso particular, de decidir las partes operar individualmente, la transferencia de titularidad de activos importaría instantáneamente un cambio de control sobre los mismos, que podría eventualmente afectar el mercado.

58. Por último, respecto de lo manifestado por las partes en relación a que la planta clasificadora de leche transferida, no constituye una adquisición de activos en los términos del artículo 6 inc. d) la Ley 25.156. Para fundar dicha interpretación dijeron que se trata de un activo no posee volumen de negocios independiente, clientela y ningún tipo de posibilidad de generación de asuntos de naturaleza

PROY-S01  
12:21

d

Handwritten signature

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

económica propia, considerando la misma como un eslabón de la cadena de producción.

59. Esta Comisión Nacional ha entendido que "...debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocio independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica"<sup>1</sup>.

60. En este caso particular surge claramente que la planta clasificadora de leche transferida, reviste el carácter de activo definido por esta Comisión Nacional. De la misma practica comercial de las partes consultantes se desprende que la planta, titularidad de MHSA, prestaba servicios para DASA como si se tratara de un servicio tercerizado. Esto demuestra que esta planta podría ofrecer este servicio a cualquier otro competidor, o a varios, dependiendo de la demanda de cada uno de ellos, encuadrando de esta manera en la definición de activo referida en el párrafo anterior.

61. Asimismo, es relevante mencionar que la operación traída en consulta tampoco encuadra dentro de ninguna de demás las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.156, por las que podría exceptuarse de notificar una operación de concentración económica.

62. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente, encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia los presentantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SCT N° 26/06 y a lo exigido en el Artículo 8° de la Ley 25.156.

63. No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

V. CONCLUSION

<sup>1</sup> OPIS N° 98, 100, 127, entre otras.

PROY-S01  
12721



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

257



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 64. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6º de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal.
- 65. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

Cr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01  
12721

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º, DR. HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE COMISION  
OFICIAL.

MARTIN R. ATAEFE  
Secretaria Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia